

## **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 8 DE ELX**

De: D/ña.  
Procurador/a Sr/a.  
Contra: D/ña. WIZINK BANK S.A.  
Procurador/a Sr/a.

### **DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN**

Sr./a Letrado de la Administración de Justicia:  
D<sup>a</sup>

En ELCHE (ALICANTE), a dos de septiembre de dos mil veinte

La extiendo yo, la Letrado A. Justicia, para hacer constar que el/la sentencia N° 155/20 de fecha 2/09/20, es entregado en este órgano judicial, por el Magistrado-Juez, , uniéndose testimonio literal del mismo a los autos de su razón, incorporándose el original al libro registro correspondiente y procediendo a su notificación a las partes. El presente sentencia es público. Doy fe.

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 8 DE ELX

De: D/ña.  
Procurador/a Sr/a.  
Contra: D/ña. WIZINK BANK S.A.  
Procurador/a Sr/a.

### SENTENCIA N.º 155/20

En Elche, a 2 de septiembre de 2.020.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. \_\_\_\_\_, Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia nº8de Elche y su Partido, los presentes Autos de Juicio Ordinariopromovidos por la Procurador doña \_\_\_\_\_, en nombre y representación de \_\_\_\_\_, bajo la dirección letrada de doña Lourdes Galve Garrido, contra Wizink Bank S.A., representado por la Procurador doña \_\_\_\_\_ y asistido por el Letrado don \_\_\_\_\_, ha dictado, EN NOMBRE DE S.M. EL REY, la presente sentencia con base en los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la Procurador de la parte actora, en la representación indicada,se presentó escrito de demanda que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, promoviendo Juicio Ordinariocontra el también identificado, en el que tras invocar los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, suplicaba una sentencia por la que se declarara la nulidad, por usura, de la relación contractual objeto de Autos y, subsidiariamente, la nulidad por abusiva d ella cláusula de comisión por impago/mora, condenando a la demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes del contrato, expulsando del contrato las cláusulas impugnadas, con devolución recíproca de tales efectos, más intereses y costas.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda se emplazó a la demandada para que, compareciendo en tiempo y forma, contestara a la demanda, verificándolo para allanarse, indicar que la existencia de un saldo acreedor a su favor de 1.187,66 euros y solicitar la no imposición de costas.

**TERCERO.-** Concedida audiencia a la parte demandante para que se pronunciara sobre la liquidación efectuada de contrario, bajo apercibimiento de tenerla por conforme, evacuó el trámite para alegar lo que a su derecho estimó pertinente.

**CUARTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**-Establece el art. 21 Lec. que si el demandado se allanare a todas las pretensiones del actor, el Tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, salvo que se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero.

En el presente caso, el allanamiento efectuado por la parte demandada satisface las pretensiones del actor, al tiempo que no se incurre en prohibición legal, por lo que procede pronunciar sentencia estimatoria de la demanda.

Consecuentemente, procede declarar la nulidad, por usurario, de conformidad con la Ley de 23 de julio de 1.908, del contrato de tarjeta celebrado por las partes, viniendo obligada la actora al pago, exclusivamente, de las cantidades dispuestas en concepto de capital que se encuentran pendientes de reintegro, y que según la liquidación aportada por la demandada ascienden a 1.187,66 euros.

En tal sentido, no se comparten las objeciones que se formulan por la actora para no cuantificar el importe de la condena, de una parte, porque no cuestiona la corrección de la liquidación, de otra parte, porque declarada la nulidad del contrato los efectos de tal pronunciamiento son los establecidos por el art. 3 Ley Azcárate, efectos ya señalados y, finalmente, porque no habiéndose desplegado actividad probatoria alguna por la actora sobre tal aspecto, remitiendo la determinación del saldo deudor/acrededor a la liquidación que pueda efectuar la demandada, no se estima justificado ni equitativo incoar un expediente judicial a tal efecto, excepción hecha, claro está, que desde el día 16 de junio de 2.020, fecha a la que alcanza la liquidación, la tarjeta hubiera tenido movimientos adicionales.

**SEGUNDO.**-Si bien el allanamiento se ha efectuado previamente a contestar a la demanda, la interpelación preprocesal efectuada por la actora determina la imposición de costas a la parte demandada, de conformidad con el art. 395 Lec.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

## FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por la Procurador doña \_\_\_\_\_, en nombre y representación de \_\_\_\_\_, contra Wizink Bank S.A., representado por la Procurador doña \_\_\_\_\_ debo declarar y declaro la nulidad, por usuario, del contrato de tarjeta celebrado por las partes, viniendo obligada la actora al pago de 1.187,66 euros.

Se imponen las costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndole saber que contra la misma procede recurso de apelación a interponer en el plazo de 20 días ante este Juzgado, acreditando la constitución de depósito por importe de 50 euros mediante ingreso en la cuenta de consignaciones de este Juzgado, así como, en su caso, el pago de la tasa establecida por Ley 10/2.012.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a Autos, incorporándose el original al libro de sentencias, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.